

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 2411 - 2011
CALLAO

Lima, veintinueve de setiembre
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de consulta la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas ochocientos veintinueve, en el extremo que inaplicó la parte final del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en cuanto señala que: "A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa", al considerarse que dicho precepto colisiona con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria prevista en normas internacionales y el derecho a la negociación colectiva reconocido y promovido por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

Segundo: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: En tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de resolver, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; previéndose que respecto de las resoluciones en las que se haya efectuado el control constitucional las mismas deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

Cuarto: A través de la presente demanda la Asociación Peruana de Agentes Marítimos solicita se declare la nulidad total del Auto Directoral N° 027-2009-MTPE/2/12.7 emitido en el expediente de negociación colectiva N° 056-2008-MTPE/2/12.710 por la causal prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, señalando que el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao, presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo un pliego de reclamos 2008-2009 a fin de que se ordene el inicio de la Negociación Colectiva por

**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 2411 - 2011
CALLAO**

Rama de Actividad con su representada, Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM) y otros, frente a lo cual se emitió la cuestionada Resolución Directoral 027-2009-MTPE/2/12.7 de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, disponiéndose la negociación por rama de actividad con el Sindicato en mérito de considerar que existía un antecedente de negociación en dicha rama por parte del Consejo de Delegados de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo, de fechas dos y nueve de mayo de mil novecientos noventa, por lo que, consideró aplicable el segundo párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Precisa al respecto que su representada no fue parte de la negociación efectuada en el año mil novecientos noventa a la que se hace referencia en el Auto Directoral cuestionado, realizada entre entidades distintas, como lo son la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo y el gremio de estibadores del puerto del Callao. En tal sentido, no siendo las mismas partes, no se les puede obligar a negociar en el ámbito por rama de actividad, pues el propio artículo 45 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que es requisito indispensable para ello el acuerdo de partes.

Quinto: A través de la sentencia de vista recurrida de fecha catorce de abril de dos mil once, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta, al considerarse que conforme a la naturaleza propia de la negociación colectiva, prevista como un mecanismo de solución pacífico y consensuada de los conflictos laborales e inspirada en los principios de libertad contractual y buena fe, no puede, en ningún caso, encontrarse ausente la voluntad de las partes, por ello no puede ser vinculante una negociación en la que no han intervenido todas las partes involucradas.

Sexto: En ese sentido, consideró que ante la falta de acuerdo existente entre ambas partes, no podía ser de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR en cuanto dispone : "A falta de acuerdo la negociación se llevará a nivel de empresa", ya que ello, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3561-2009-AA/TC, seguido entre estas mismas partes, implicaría desconocer el carácter voluntario de la negociación colectiva aceptándose imposiciones sobre la forma en que debe llevarse a cabo la negociación, razón por la cual se inaplicó el último párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, disponiéndose que el Ministerio de Trabajo convoque a las partes a fin de que estas decidan el nivel de

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 2411 - 2011
CALLAO

negociación y de no ponerse de acuerdo, ello sea visto en sede arbitral conforme lo prevé el artículo 61 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Sétimo: Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: *“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”*

Octavo: En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC, seguido entre las mismas partes de este proceso, ha señalado que ante la falta de acuerdo sobre el nivel de negociación (empresa, rama de actividad o gremio) en el que debiera seguirse dicho procedimiento, deviene en inconstitucional el primer párrafo del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que contiene el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el extremo que señala: *“A falta de acuerdo, la negociación colectiva se llevará a nivel de empresa”*, con lo cual se contraviene no solo la libertad para decidir el nivel de la negociación, sino también el derecho de negociación colectiva, en tanto ninguna ley puede fijar imperativamente el nivel de la negociación, tal como ocurre con la frase referida.

Noveno: De esta manera, al encontrarse en controversia en el presente caso el nivel de negociación en el que corresponde llevarse a cabo el procedimiento de negociación colectiva, dada la impugnación efectuada por la parte demandante en este proceso, la norma contenida en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR resulta pertinente para la dilucidación de la presente causa.

Décimo: Por tanto, ante la inconstitucionalidad advertida por el Tribunal Constitucional del primer párrafo de dicha norma, este Colegiado, acorde con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, observa la interpretación dispuesta por el citado Tribunal para la presente controversia, contenida en la sentencia recaída en el Expediente N° 0361-2009-PA/TC, por lo que corresponde aprobar el control difuso efectuado en el presente caso.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 2411 - 2011
CALLAO

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil once, obrante a fojas ochocientos veintinueve, en el extremo que **INAPLICÓ** la parte final del artículo 45 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en cuanto señala que: "A falta de acuerdo, la negociación se llevará a nivel de empresa", en los seguidos por la Asociación Peruana de Agentes Marítimos – APAM contra la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena;.-
SS.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

mc/ptc

.....
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 MAR. 2012